

RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015- 049

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN Y
EDUCACIÓN AL USUARIO**

QUE mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 332, de 12 de septiembre de 2014, se expidió y entró en vigencia el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya disposición transitoria trigésima primera, primer inciso, establece:

“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...);

QUE de acuerdo a la disposición transcrita, corresponde que la Superintendencia de Bancos ejercer el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, durante el tiempo que dure la transición, de acuerdo a la Ley General de Seguros vigente a la fecha de presentación del reclamo;

QUE la señora Elsa Jeannette Culcay Alvarado, presentó un reclamo administrativo contra LATINA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS C.A., tendiente a conseguir el pago de la indemnización, por el fallecimiento de su cónyuge, señor Moisés Manuel Llerena Ramos, al amparo de la póliza de seguro de vida en grupo No. 000881, anexo 000177, asegurado “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA”, por el seguro de desgravamen generado por el crédito de US\$7.500,00, último préstamo realizado por su cónyuge quien ha sido socio de la cooperativa durante algunos años y siempre ha cumplido con los pagos;

QUE la Subdirección de Atención al Usuario, mediante oficios números DNAE-SAU-2014-6470 y DNAE-SAU-6469 de 23 de octubre del 2014, demandó de la empresa de seguros las explicaciones y documentos correspondientes; y, acusó recibo del reclamo presentado;

QUE el 25 de noviembre del 2014, LATINA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS C.A., remitió lo solicitado en oficio No. DNAU-SAU-2014-6470, de 23 de octubre del 2014. Indicando:

“(...)

- a) Con fecha 7 de mayo de 2014 la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco de Asís emitió el crédito no. 810078 al señor Moisés Manuel Llerena Ramos

- b) Con fecha 29 de junio de 2014 fallece el señor Moisés Manuel Llerena Ramos a causa de una Falla Multiorgánica Sistémica originada por un Melanoma Metastático de 3 años de evolución.
- c) Con fecha 27 de agosto de 2014, el Asegurado reporta el siniestro con memorando No. 142-SNOF-2014, en el cual se detallo (sic) lo siguiente: "Por medio de la presente remito a usted la documentación correspondiente para que se sirva tramitar el seguro de desgravamen por el fallecimiento del socio No. 590799 Sr. Llerena Ramos Moisés Manuel".
- d) Con fecha 22 de septiembre de 2014 LATINA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS C.A. niega el pago del siniestro.

(...)

La mencionada póliza como es de su conocimiento, está integrada por Condiciones Generales y Particulares aceptadas por el asegurado; por lo que siendo un contrato legalmente celebrado es ley para las partes. En estas condiciones claramente consta "Carencia de 90 días para preexistencias conocidas en nuevos créditos"

El crédito No. 810078 se otorgó con fecha 7 de mayo de 2014 y el fallecimiento se produjo el 29 de junio de 2014 debido a una enfermedad preexistente, la cual es el Melanoma Metastático de 3 años de evolución, por lo tanto no superó los 90 días del periodo de carencia estipulado en la póliza para enfermedades preexistentes (...);

QUE del expediente se desprende:

CONDICIONES PARTICULARES.- Consta la póliza No. 0000881, en el ramo Seguro de Vida en Grupo, asegurado COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LSTDA., con una suma asegurada de US\$171'454.075,89, límite máximo de crédito de US\$80.000,00, con vigencia desde el 1 de junio de 2014 hasta 30 de junio de 2014. En cláusulas establece carencia de 90 días para preexistencias conocidas en nuevos créditos y declaración de salud para todo crédito nuevo o renovación de un cliente ya existente;

CLÁUSULA DE DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD.- "El Asegurado declara estar en perfecto estado de salud, no tener ninguna (sic) enfermedad cardiovascular, hipertensión arterial, cáncer de ningún tipo, (...);"

QUE el 22 de septiembre de 2014, la empresa de seguros niega el reclamo presentado por el asegurado el 27 de agosto de 2014, fundamentada en las condiciones particulares de la póliza que estipula:

"(...) De acuerdo a la documentación solicitada para el trámite correspondiente por indemnización de seguro de desgravamen se recibió la Inscripción de Defunción, junto con el Certificado del INEC, en el cual detallan que la causa de la muerte fue

Falla Multiorgánica Sistémica debido a un Melanoma Metastásico, con 3 años de evolución”

Así mismo, el crédito No. 810078 fue otorgado con fecha 07/05/2014 siendo que su fallecimiento se produjo el 29/06/2014 y por lo tanto no supera el periodo de carencia estipulado en la póliza para enfermedades pre-existentes, el cual es de 90 días.

Por lo expuesto Latina Vida Compañía de Seguros C.A., declina su responsabilidad frente al siniestro descrito y por lo tanto niega el pago del mismo (...).”

QUE en liquidación de préstamos consta como Número de Préstamo 810078, de 7 de mayo de 2014, en tipo de préstamo dice: “**RENOVACIÓN PRÉSTAMO CUOTA FIJA**”, por un monto líquido de US\$7.500,00. En suma total de cuotas se establece: “**Capital mas interés mas seguro a pagar**” (sic);

QUE La negativa de pago fue efectuada dentro del plazo de cuarenta y cinco días, previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo a la aseguradora, pues la notificación del siniestro realizada por la Cooperativa es de 27 de agosto del 2014 y la negativa 22 de septiembre del 2014, por lo que está dentro del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de objeción del reclamo;

QUE el Diccionario Mapfre de Seguros define a la renovación de la siguiente manera:

“Acto por el que, por acuerdo expreso o tácito entre las partes que han suscrito la póliza, las garantías de esta se extienden a un nuevo periodo de cobertura, generalmente de un año, en las mismas condiciones que tenían vigencia hasta ese momento. Requisito indispensable para que la renovación surta efecto es el pago anticipado de la prima correspondiente”;

QUE de la liquidación del préstamo se establece que se paga el capital más intereses y más el seguro y que éste corresponde a una “**RENOVACIÓN**”. De acuerdo a lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza contratada, el periodo de carencia aplica sólo para nuevos créditos;

QUE se observa que las condiciones particulares de la póliza no están suscritas por el asegurado, por lo que tampoco consta la declaración de salud de los clientes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA., tanto para los créditos nuevos como para las renovaciones;

QUE la objeción de la empresa de seguros no se encuentra debidamente fundamentada, al no haber demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, al tenor de lo previsto en el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963; toda vez,

que no consta en el expediente documento alguno que demuestre que el cliente del asegurado conocía del período de carencia y de la declaración de salud;

QUE el artículo 14 de la Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, que contiene el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS", dispone:

"Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

14.3 La empresa de seguros formulare objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días"; y,

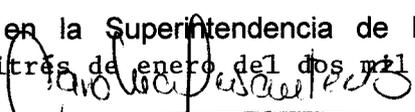
EN ejercicio de las atribuciones delegadas mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, y ratificadas con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

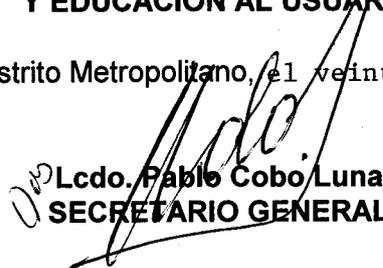
ARTÍCULO 1.- ORDENAR a LATINA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS C.A. el pago de US\$ US\$7.418.67 (SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, conforme consta en la póliza de seguro de vida en grupo No. 0000881, por el saldo insoluto del crédito concedido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO LTDA.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR a LATINA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS C.A. cumpla lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de enero del dos mil quince.


Ing. Carolina Pesántez Benítez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de enero del dos mil quince.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL